



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
Tribunal Electoral

Acta de la Sesión Extraordinaria No. 08-2016

26 de agosto de 2016

Pág. 1 de 8

ACTA N° 08-2016
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

Sesión extraordinaria celebrada el 23 de agosto de 2016

Acta de la sesión extraordinaria número ocho-dos mil dieciséis del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, celebrada en sus oficinas centrales, ubicadas en la ciudad de San José, Costa Rica, a las doce horas del día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Miembros titulares presentes: Juan José Nassar G., Presidente; Leonardo Madrigal M., Vicepresidente; Sergio Donato C., Secretario; Magally Herrera J., Prosecretaria.

Miembros suplentes ausentes: Lic. David Guzmán G. y la Licda. Jinny Funes B.

ARTÍCULO 1) COMPROBACIÓN DE CUÓRUM E INICIO DE SESIÓN.

1.1. El Lic. Juan José Nassar G., Presidente del Tribunal, procede a comprobar el cuórum de ley para dar inicio a la sesión extraordinaria N° 08-16, del 23 de agosto de 2016, el cual se tiene por comprobado.

ARTÍCULO 2) LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA DE LA SESIÓN DEL TRIBUNAL.

2.1. El Lic. Nassar G. somete a consideración de los miembros del Tribunal el siguiente orden del día:

1. Comprobación del cuórum e inicio de sesión.
2. Lectura y aprobación de la agenda de la sesión del Tribunal Electoral.
3. Análisis de la situación del Colegio desde la perspectiva electoral y referida a lo acontecido el pasado 18 de los corrientes.

SE ACUERDA 2016-08-001: Aprobar la agenda presentada por el Lic. Juan José Nassar Güell: cuatro votos.

ARTÍCULO 3) ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DEL COLEGIO DESDE LA PERSPECTIVA ELECTORAL Y REFERIDA A LO ACONTECIDO EL PASADO 18 DE LOS CORRIENTES.



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica *Tribunal Electoral*

3.1. El Lic. Nassar G. hace una introducción del tema único que motiva la presente sesión. Luego de un vasto análisis y discusión por parte de los miembros presentes, se procede a resolver lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, ante los hechos acaecidos el pasado jueves 18 de agosto de 2016 -hechos que han sido difundidos por la prensa-, con ocasión de la sesión de la Asamblea General Extraordinaria I-2016, cuya agenda, según la convocatoria hecha por los actuales Presidente y Secretario de la Junta Directiva y la Directora de Finanzas y Presupuesto, todos de este Colegio, y publicada oportunamente en el Diario Oficial *La Gaceta*, señalaba como único tema a conocer: "... *Presentación y aprobación de la propuesta para cumplimiento de la sentencia N° 426-2013-IX de las 11:30 horas del 27 de junio del 2013, dictada por la Sección Novena del Tribunal Contencioso Administrativo*", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, creado mediante el Decreto N.º 34 del 6 de agosto de 1881 y tenido como colegio profesional, constituye un ente público no estatal. Como tal se le han atribuido tres características básicas: a) Su base es corporativa; b) Su creación por ley, y c) Su competencia para asumir, por vía de delegación legislativa expresa, funciones públicas relacionadas con la ordenación de la profesión (así, dictamen de la PGR C-236-2007 del 17 de julio de 2007).

En los términos expuestos por la Sala Constitucional en el voto 5483-95, *"Esto implica que los colegios profesionales, como ha quedado dicho, sean corporaciones de Derecho público, porque en ellos se cumplen las notas esenciales que ha desarrollado la doctrina del Derecho público costarricense: a) la existencia de un grupo integrado por miembros calificados como tales a partir de una cualidad personal distintiva, que otorga derecho subjetivo a pertenecer al grupo y que conlleva, además, un estatus especial, incluyente de deberes y derechos que escapan total o parcialmente a quienes no lo tienen, ni integran, por ello mismo el grupo; b) la erección del grupo en un ente jurídico (con personalidad), exponente de los intereses del grupo y llamado a satisfacerlos, cuya organización está compuesta por dos órganos de función y naturaleza diversas: una asamblea general o reunión del grupo, que es el órgano supremo de la entidad, de funcionamiento periódico o extraordinario, que tiene por cometido resolver en última instancia todos los asuntos encargados al ente y dictar sus decisiones fundamentales (programas, presupuestos, normas, etc.) y un cuerpo colegiado, llamado consejo o junta directiva, que, dentro del marco del ordenamiento y de las decisiones y reglas dictadas por la asamblea general, a*



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica *Tribunal Electoral*

Acta de la Sesión Extraordinaria No. 08-2016

26 de agosto de 2016

Pág. 3 de 8

la que está subordinado, gobierna y administra los intereses del grupo en forma continua y permanente; y c), el origen electoral y el carácter representativo del colegio gobernante, en relación con el grupo de base. La junta directiva o consejo administrativo ordinario son electos por la asamblea general y representan su voluntad" (Voto N° 5483-95 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 09:33 horas del 06 de octubre de 1995).

SEGUNDO: La Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, ley número 13 del 28 de octubre de 1941 y sus reformas, establece no solo la creación y fines propios de este ente público no estatal, sino además los aspectos necesarios y propios de su organización y adecuado funcionamiento. En su artículo 16 se establece la regla en cuanto que cada "dos años se celebrará una asamblea general ordinaria del Colegio, para elegir la totalidad de los miembros de la Junta Directiva"; en el numeral 17 se dispone que para "que se verifique una asamblea es preciso una convocatoria que se publicará en La Gaceta durante dos días consecutivos y deberán mediar cinco días hábiles, por lo menos, entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria en relación con el proyecto respectivo" y finalmente en el artículo 18 se fijan las atribuciones de la Junta o Asamblea General, en cuyo inciso 5 se indica: "... Elegir cada dos años a la Junta Directiva o a uno de sus miembros, cuando se presente el caso por renuncia u otra causa, de la forma dispuesta por esta ley."

TERCERO: El principio democrático, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, representa uno de los cimientos políticos y jurídicos más importantes en la vida institucional del país.

Señala esa norma lo siguiente:

"Artículo 1.- Costa Rica es una República democrática, libre e independiente, multiétnica y pluricultural."

Sobre lo anterior, destaca la Sala Constitucional:

"El principio democrático tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del Poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica *Tribunal Electoral*

Acta de la Sesión Extraordinaria No. 08-2016

26 de agosto de 2016

Pág. 4 de 8

las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales" (Voto N° 2006-009197 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 14:55 horas del 4 de julio de 2006. El subrayado es del original).

Por otra parte, también ha sostenido:

"Costa Rica, en el artículo 1° de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes" (sentencia número 00678-91).

Esta positivación del "principio democrático" constituye uno de los pilares -por no decir, el núcleo o esencia- en el que se asienta nuestro sistema republicano, y conlleva que todo el sistema normativo deba ser interpretado conforme a los principios que informan este sistema de vida y de conceptualización del Estado, en el que los derechos reconocidos a las personas les deben ser respetados por esa sola condición, independientemente de su origen nacional, raza, credo político o religioso, sin discriminaciones a su dignidad como ser humano (Voto 2002-12017 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 09:06 horas del 18 de diciembre de 2002).

Las normas constitucionales no son simples enunciados sino que, en cumplimiento de la fuerza normativa de la Constitución (art. 10 de la Carta Magna), sus disposiciones deben ser aplicadas y cumplidas no sólo por los órganos del poder público que deben ejercer sus competencias en el marco de la Carta Fundamental, sino también por toda la ciudadanía.

CUARTO: Establecido por la propia Sala Constitucional el carácter rector que para la vida institucional de todo colegio profesional tiene el principio democrático, cabe señalar a su vez la importancia capital que una serie de libertades y derechos fundamentales, de naturaleza política, tienen como consecuencia de tal valoración.

En el marco de dichas libertades y derechos, necesariamente debe hablarse de las elecciones en las que deben participar las personas debidamente legitimadas para ello.



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica *Tribunal Electoral*

Acta de la Sesión Extraordinaria No. 08-2016

26 de agosto de 2016

Pág. 5 de 8

Pero no se trata de cualquier tipo de elección; antes bien para que las elecciones tengan esa capacidad legitimadora de los resultados que se obtengan y de las autoridades que devienen electas producto de este ejercicio democrático, es imperativo que se trate de un proceso enmarcado bajo ciertos principios, entre los cuales destacan los siguientes: libertad, igualdad, universalidad, transparencia, respeto, y secretividad; siempre bajo la consideración de que la ley ordinaria y los reglamentos derivados deben establecer claramente las reglas procedimentales que sirvan para asegurar que el resultado será siempre el fiel y exacto reflejo de la decisión de la mayoría que participa en el proceso electoral.

Destacan dentro de estas valoraciones la libertad de sufragio, en su dimensión activa y en su dimensión pasiva. El sufragio activo supone el derecho de elegir y constituye un mecanismo que permite, en las sociedades democráticas y dentro de los procesos de naturaleza electiva, seleccionar a los representantes que han dirigir los diferentes órganos para el gobierno de los órganos de que se trate. Ha sostenido el propio Tribunal Supremo de Elecciones, que como "... derecho político, que integra la noción misma de ciudadanía, constituye una especificación de las libertades de opinión y expresión en el ámbito electoral, por cuyo intermedio se expresa la libre escogencia que puede hacer cada ciudadano dentro del abanico de postulantes a cargos públicos de que se trate y sus respectivas plataformas programáticas e ideológicas. Por su parte, el sufragio pasivo, entendido como el derecho de los ciudadanos a postular su nombre como candidatos y a ser elegidos, independientemente de sus postulados y posiciones ideológicas, también es un derecho político inherente a la ciudadanía misma, en el marco de una sociedad democrática" (Voto N° 3281-E1-2010 del Tribunal Supremo de Elecciones, de las 08:10 horas del 03 de mayo de 2010. El subrayado es del original).

Con respecto al último proceso electoral llevado a cabo en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, que culminó en la Asamblea General Ordinaria del pasado sábado 05 de diciembre de 2015, producto de una serie de etapas que fueron debidamente cumplidas, la mayoría de miembros de la Asamblea colegial decidió escoger libremente a los actuales miembros de la Junta Directiva y Fiscalía como sus legítimos representantes en la dirección, administración y representación del Colegio. La libertad de sufragio, en sus manifestaciones activa y pasiva, fue debidamente ejercitada. Hubo dos grupos de personas colegiadas activas que sometieron sus nombres y atestados al escrutinio de la Asamblea General del Colegio, resultando que ésta se decantó libre y mayoritariamente por uno de ellos. Las elecciones fueron el resultado de un proceso ajustado a las reglas jurídicas dispuestas tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento General de Elecciones vigente. El Tribunal Electoral



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica *Tribunal Electoral*

Acta de la Sesión Extraordinaria No. 08-2016

26 de agosto de 2016

Pág. 6 de 8

de Colegio, de conformidad con el precitado reglamento, artículo 3, tuvo el cometido ordenado por la Asamblea General de fungir como garante de la legitimidad de todo este proceso, teniendo entre sus funciones la organización, dirección y vigilancia del proceso electoral, así como declarar los resultados finales de la elección e interpretar la normativa atinente al tema electoral.

Producto de ello, y en aplicación de las reglas legales, sean los artículos 5, 16, 17, 18 inciso 5, 19 y 23 inciso 6 de la Ley Orgánica, se declaró jurídicamente electos a los actuales miembros de la Junta Directiva. De acuerdo con los referidos artículos 17 y 19, el plazo de nombramiento de todas estas personas es por dos años, principiando el 06 de enero de 2016 y finalizando el 05 de enero de 2018.

Siempre dentro de la consideración propia de la libertad de sufragio, tanto activa como pasiva, los colegiados que concurrieron a las urnas tienen el derecho de que su decisión sea absolutamente respetada en los términos relacionados con las personas que ellos designaron, y no otras, y por el plazo que la ley, expresa y exclusivamente, dispone. De manera complementaria, las personas colegiadas que recibieron el favor de sus electores respecto de sus respectivos nombramientos para los diferentes cargos, gozan de la prerrogativa jurídica de que se les respete la decisión recaída en ellos, siempre dentro de los límites temporales fijados expresamente por la ley. Cualquier valoración o actuación material en sentido contrario, por la cual se pretenda desconocer la voluntad de la mayoría, legal y democráticamente convocada y constituida, no soporta el mínimo juicio de validez jurídica. Ello implica una flagrante trasgresión al ordenamiento interno del Colegio al violentarse precisamente el contenido de la decisión mayoritaria que eligió, legalmente y en firme, a los actuales Directores.

La Junta Directiva electa el pasado sábado 05 de diciembre de 2015, merece ser considerada, para todo efecto jurídico, como el único y exclusivo órgano de dirección, administración y representación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. El mandato que le dio la Asamblea General Ordinaria se mantiene incólume y no existe posibilidad legal alguna de que dicho mandato representativo sea revocado (al margen de los supuestos generales de renuncia o muerte). En el diseño legal dispuesto por el legislador ordinario, no se previó en la ley número 13 -norma de Derecho Público que regula todo lo atinente a esta corporación profesional-, la posibilidad de revocatoria anticipada de mandato. Si el legislador no contempló ese escenario, no es jurídicamente dable pensar que la voluntad mayoritaria y concurrente de su Asamblea General Ordinaria pueda ser desconocida. Es un tema básico de legalidad y de sujeción al principio del mismo nombre. Se reitera que cualquier intento o procedimiento tendente a desconocer dicha voluntad mayoritaria deviene en absolutamente ilegal por



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
Tribunal Electoral

Acta de la Sesión Extraordinaria No. 08-2016

26 de agosto de 2016

Pág. 7 de 8

ser violatorio, entre otros, del principio democrático, del principio de seguridad jurídica, así como del principio de legalidad.

La fuente de legitimación de la actual Junta Directiva es la decisión voluntaria de la mayoría de colegiados que concurrió libremente a las urnas el 05 de diciembre de 2015, en el marco del respeto y estricto acatamiento a las normas jurídicas -de diverso rango y contenido- que regulan la forma lícita en que se accede a los cargos sometidos a elección, resultado del ejercicio democrático que permea la actividad de este Colegio.

QUINTO: El Tribunal Electoral omite pronunciarse sobre otros aspectos relacionados con el contenido de la Asamblea General Extraordinaria I-2016, ajenos a lo aquí tratado, por escapar a su competencia material.

SE ACUERDA 2016-08-002: *Pronunciarse respecto de lo acontecido y aquí analizado, mediante el siguiente por tanto: cuatro votos.*

POR TANTO:

Con fundamento en lo antes indicado, el Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, resuelve:

PRIMERO: Que la actual Junta Directiva, fue escogida por la mayoría de miembros de este Colegio en elecciones justas, libres y de acuerdo al principio de legalidad en fecha 5 de diciembre de 2015, siguiendo el procedimiento legal establecido.

SEGUNDO: En estricto acatamiento de los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el período legal de nombramiento de esta Junta Directiva inició el 6 de enero de 2016 y vence en fecha 5 de enero de 2018.

TERCERO: La referida ley no prevé la posibilidad de revocatoria previa del mandato conferido por la Asamblea General a la Junta Directiva.

CUARTO: Con base en lo afirmado, el gobierno y dirección legítima, así como la representación legal y extrajudicial de este Colegio le corresponde, exclusivamente, a la Junta Directiva electa el 5 de diciembre de 2015. Lo anterior según los artículos 5, 16, 18 inciso 5, 19 y 23 inciso 6 de su Ley Orgánica.

QUINTO: Se hace un atento y vehemente llamado al respeto de los principios democráticos, particularmente la sujeción a la voluntad de la mayoría legalmente constituida, que han distinguido a nuestra Sociedad y particularmente a este Colegio desde 1881. Se declaran firmes estos acuerdos. Comuníquese esta resolución a la



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
Tribunal Electoral

Acta de la Sesión Extraordinaria No. 08-2016

26 de agosto de 2016

Pág. 8 de 8

Junta Directiva, al gremio en general y a la opinión pública. Publíquese el por tanto en un diario de circulación nacional.

A las quince y veinte horas se levanta la sesión.

San José, 23 de agosto de 2016

f. Juan José Nassar G.
Presidente

f. Leonardo Madrigal M.
Vicepresidente

f. Sergio Donato C.
Secretario

f. Magally Herrera J.
Prosecretaria